

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2154/2013

Cochabamba, 22 de Agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 29 de mayo de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 461/2011 de 15 de junio de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 005210 de 02 de junio de 2011, indican que en fecha 02 de junio de 2011 durante una inspección de rutina realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**VILLA OBRAJES**" ubicada en la Av. Barrientos Km. 7 ½ de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo observar que en la plataforma del lado Norte se iniciaron trabajos de construcción de cámaras recolectoras sin autorización del Ente Regulador.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de modificar las instalaciones de la **Estación** sin autorización del Ente Regulador conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 31 de mayo de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 12 de junio de 2013, señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, como lo señala el Informe Técnico base del Auto de Cargo, la **Estación** ejecutó los trámites para fines de renovación de Licencia de Operación, siendo en este proceso que la ANH observó que se debía implementar cámaras recolectoras y cambiar las luminarias quemadas, ante tal observación la **Estación** presentó nota de fecha 04 de abril de 2011 ante la ANH Regional Cochabamba señalando que se hará la instalación de las cámaras recolectoras en un plazo no mayor a 90 días a partir de la recepción de dicha nota.

2.- Que, mediante nota de fecha 06 de junio de 2011 reiteró la petición de autorización de modificaciones sanitarias, etc.

3.- Que, mediante nota ANH 2474 DRC 1176/2011 de fecha 12 de abril de 2011 la ANH no solo autorizó, sino que expresamente instruyó al surtidor la ejecución del sistema de recolección de derrame de producto (cámara desgrasadora, sumideros en la plataforma de reabastecimiento y área de tanques).

4.- Que, la **Estación** en fecha 04 de julio de 2011 presentó el reporte de construcción de cámaras recolectoras adjuntando el informe técnico, reporte fotográfico, etc.

Que, mediante memorial presentado en fecha 10 de julio de 2013 la **Estación** ratificó la prueba presentada.

Abog. Jorge A. Medar Gamarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 02 de julio de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 05 de julio de 2013.

Que, en fecha 25 de julio de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 30 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

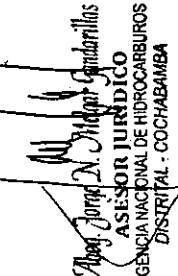
Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los argumentos y la prueba aportada por la **Estación** en los memoriales presentados en fechas 12 de junio de 2013 y 10 de julio de 2013, cabe señalar que:

- Con relación a lo aducido por la **Estación** respecto a que conforme lo señalado en el Informe Técnico base del Auto de Cargo, la **Estación** ejecutó los trámites para fines de renovación de Licencia de Operación, siendo en este proceso que la ANH observó que se debía implementar cámaras recolectoras y cambiar las luminarias quemadas y ante tal observación la **Estación** presentó nota de fecha 04 de abril de 2011 ante la ANH Regional Cochabamba señalando que se hará la instalación de las cámaras recolectoras en un plazo no mayor a 90 días a partir de la recepción de dicha nota y que mediante nota de fecha 06 de junio de 2011 reiteró la petición de autorización de modificaciones sanitarias, etc; cabe señalar que la **Estación** presentó como prueba fotocopia de la Planilla de Inspección Técnica para la Renovación de la Licencia de Operación para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de fecha 01 de abril de 2011 en la cual se puede evidenciar que en la parte de observaciones indica que se debía implementar cámaras recolectoras y cambiar las luminarias quemadas, de la misma forma la **Estación** presentó las notas de fechas 04 de abril de 2011 y 06 de junio de 2011 las cuales tienen sello de haber sido recepcionadas en la ANH Regional Cochabamba en fechas 04 de abril y 06 de junio de 2011, que con estas notas la **Estación** prueba que dentro el trámite de renovación de Licencia de Operación la ANH le observó la falta de cámaras recolectoras y que ante la observación la **Estación** solicitó la autorización la construcción de las mismas.
- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que mediante nota ANH 2474 DRC 1176/2011 de fecha 12 de abril de 2011 la ANH no solo autorizó, sino que expresamente instruyó al surtidor la ejecución del sistema de recolección de derrame de producto (cámara desgrasadora, sumideros en la plataforma de reabastecimiento y área de tanques); cabe señalar que tal como lo evidencia la nota presentada por la **Estación** en calidad de prueba, la ANH mediante notas ANH 2474 DRC 1176/2011 de 12 de abril de 2011 y ANH 3948 DRC 1959/2011 de 14 de


Jorge A. Maldonado
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

junio de 2011 instruyó y autorizó a la **Estación** la construcción de un sistema de recolección para derrame de producto.

- Con relación a que la **Estación** en fecha 04 de julio de 2011 presentó el reporte de construcción de cámaras recolectoras adjuntando el informe técnico, reporte fotográfico, etc; cabe señalar que la **Estación** presentó en calidad de prueba copia de la nota de fecha 04 de julio de 2011 mediante la cual señala que adjunta el reporte fotográfico de la construcción de la cámara recolectora así como los planos y el cronograma de ejecución.
- Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.
- Que, respecto a las los argumentos y las pruebas presentadas por la **Estación** se concluye que evidentemente la ANH mediante las notas ANH 2474 DRC 1176/2011 de 12 de abril de 2011 y ANH 3948 DRC 1959/2011 de 14 de junio de 2011 instruyó y autorizó a la **Estación** la construcción de un sistema de recolección para derrame de producto (cámara recolectora) por lo cual la conducta de la **Estación** no se enmarca en la infracción establecida en el inciso a) del Decreto Supremo 26821 debido a que existe una autorización del Ente Regulador a la **Estación** para que realice las modificaciones, demás que las modificaciones realizadas por la **Estación** no transgreden las Normas y Técnicas de seguridad más bien están destinadas al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5.5 del Anexo 7 del **Reglamento**, el cual señala que la Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos deberán estar provistas de instalaciones adecuadas para recolectar los desperdicios o derrames de líquidos provenientes de la descarga de las cisternas o del carguío a los vehículos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 44 del **Reglamento**, determina que el propietario de una estación de Servicio de Carburantes Líquidos, podrá Ampliar o Modificar sus instalaciones, previa autorización escrita del Ente Regulador a cuyo efecto deberá presentar Planos Propuestos de Ampliación o Modificación de la Estación de Servicio debidamente aprobados por el respectivo Gobierno Municipal, Títulos de Propiedad, Cronograma de Ejecución con fechas de inicio y conclusión de obras y Programa de Trabajo para la Ampliación o Modificación de la Estación de Servicio detallando las normas de seguridad que se tomaran durante la ejecución de las obras.

Que, el del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, que modifico lo establecido en el inciso a) del Art. 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) Modificación o cambio de las instalaciones de la estación de Servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia"*.

Abog. Jorge N. Villalón Sandoval
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBURIOS
DISTRITAL - COCHABAMBA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

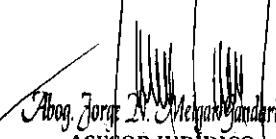
DISPONE:

UNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**VILLA OBRAJES**" ubicada en la Av. Barrientos Km. 7 ½ de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba disponiéndose en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge D. Mejía Janderillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA